



COMISION ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, al 01-primer día del mes de junio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-259/2014**, relativo a los hechos que ventiló el Sr. ***** ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, durante el desahogo de su ampliación de declaración preparatoria en fecha 11-once de julio de 2014-dos mil catorce, referentes a su detención efectuada por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**; y respecto a lo cual este organismo tuvo conocimiento en virtud de la vista dada por el citado Tribunal Federal al estimar que los hechos narrados por el Sr. ***** , constituían posibles violaciones a sus derechos humanos; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. El 11-once de julio de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, y coadyuvando el personal del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Hermosillo**, vía videoconferencia el Sr. ***** emitió su ampliación de declaración preparatoria dentro del **proceso penal federal *******, referente a los hechos por los cuales **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, efectuaron su detención. En dicha diligencia el agraviado en esencia expuso lo siguiente:

"[...] me quedé dormido en el taxi, pues iba algo tomado y cuando desperté me tenían en el piso, con la cara tapada con una camiseta, en ningún momento vi quien me detuvo; después empecé a recibir unos golpes y me mostraron un arma larga; eso es todo lo que recuerdo, en ningún momento vi a mis aprehensores, ya que me tenían tapado [...]"

Y dado lo manifestado por el Sr. ***** , referente a que recibió golpes por parte de los elementos policiales que lo detuvieron; en ese mismo acto, el Juez acordó dar vista a este organismo para los efectos legales correspondientes.

2. Se recibió en este órgano protector el 15-quince de julio de 2014-dos mil catorce, el oficio número *****, signado por el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual remite copia de la citada diligencia de ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, fechada el 11-once de julio de 2014-dos mil catorce.

3. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del Sr. *****, cometidas presumiblemente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, consistentes en la **violación a los derechos a la libertad personal, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica y a la integridad personal**.

4. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Copia de la diligencia de ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, fechada el 11-once de julio de 2014-dos mil catorce, y recabada por personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, con auxilio del personal del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Hermosillo**; allegada a este organismo el día 15-quince del mismo mes y año (Julio, 2014), mediante oficio ***** suscrito por el titular del mencionado Tribunal Federal residente en esta Entidad Federativa.

2. Informe documentado rendido por el **Director de Policía, Encargado del Despacho de los asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, allegado al local de este organismo el 28-veintiocho de agosto del año próximo pasado, al cual anexó copia certificada de:

2.1. Oficio ***** mediante el cual en fecha 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece a las 01:00 horas, los **Oficiales de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe** pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal en Turno, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, al Sr. *****, quien fue detenido en flagrancia de delito a las 21:00 horas del día 20-veinte de ese mes y año (octubre, 2013).

2.2. Dictamen previo ***** expedido por personal médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**, en el que asentó que a las 22:56 horas del día 20-veinte de

octubre de 2013-dos mil trece, atendió al Sr. *****, quien presentaba en ese momento como lesiones físicas visibles: *escoriación dermoepidérmica en región extraorbitaria externa izquierda*.

3. Oficio ***** a través del cual el **Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, remitió a este organismo copia certificada de la **causa penal *******, instruida contra *****, de la que se desprenden las siguientes evidencias:

3.1. Dictamen de integridad física con folio ***** fechado el 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, elaborado por perito médico oficial de la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, quien certificó que a las 12:00 horas de ese día efectuó un análisis médico legal en el Sr. *****, quien a la exploración física presentó: *una excoriación, con costra hemática fresca, de dos por tres centímetros, localizada en región zigomática izquierda. Una equimosis violácea de un centímetro de diámetro, localizada en cara derecha de cuello. Una equimosis violácea de tres por un centímetro, localizada en región subescapular derecha. Una excoriación con costra hemática fresca, de un centímetro de diámetro, localizada en rodilla izquierda. Refiere parestesia en mano derecha;* concluyendo que dichas lesiones no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

3.2. Parte informativo con número de oficio ***** relativo a la puesta a disposición del Sr. *****, ante el **Agente del Ministerio Público Federal en Turno con Residencia en Guadalupe, Nuevo León**, mismo que ha sido precisado en el numeral 2.1. y que se tendrá por reproducido en óbice de repeticiones.

3.3. Dictamen médico previo con folio ***** practicado al Sr. *****, por personal médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**; al cual se hace referencia en el punto 2.2., y en obvias repeticiones se tendrá por reproducido.

3.4. Declaraciones ministeriales de los **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, ***** y *******, rendidas en fecha 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León, de la Procuraduría General de la República**; diligencia en la que ratifican el parte informativo con número de oficio *****,

mediante el cual pusieron a disposición del órgano investigador al Sr. *****.

3.5. Declaración informativa del Sr. *****, emitida el 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, ante la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León, de la Procuraduría General de la República.**

3.6. Dictamen de integridad física y farmacodependencia con folio ***** fechado el 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, elaborado por perito médico oficial de la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, quien certificó entre otras cosas, que a las 13:50 horas de ese día efectuó un análisis médico legal en el Sr. *****, quien a la exploración física presentó: *una excoriación de dos por tres centímetros, localizada en región zigomática izquierda; una equimosis rojiza de un centímetro de diámetro, localizada en cara derecha de cuello; una equimosis violácea de tres por un centímetro, localizada en región subescapular derecha; una excoriación sin costra hemática de un centímetro de diámetro, localizada en rodilla izquierda; refiere parestesia en mano derecha. Se encuentra con actitud atenta ante la entrevista, isocoría y normorreflexía, mucosas irritadas y eritematosas, presenta temblor fino bpalpebral bilateral y en extremidades distales, reflejo nauseoso disminuido, signo de Romberg positivo, no presenta mancha sepia.* Concluyendo en lo que interesa que las lesiones descritas no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días.

3.7. Diligencia fechada el 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, iniciada a las 20:00 horas, en la que la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León, de la Procuraduría General de la República**, efectúa la notificación de derechos al Sr. *****, y a su vez, recaba su declaración ministerial, dando fe que el antes citado en ese momento presentaba lesiones físicas visibles en su cuerpo, siendo *una exoriación en región zigomática izquierda, una equimosis rojiza en la cara derecha del cuello, una equimosis violácea en la región subescapular derecha, una excoriación sin costra hemática en la rodilla izquierda.*

3.8. En fecha 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, la **Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia del Ministerio**

Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León, de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal contra el Sr. ***, consignando la averiguación previa instaurada en su contra AP/PGR/NL/GPE-II/****/***/2013, al Juez de Distrito en el Estado de Sonora en turno, dejando a su disposición al aquí quejoso, internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11 CPS "Sonora". En misma fecha (octubre 22, 2013) se radicó ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, la causa penal ***/2013, ratificando de legal la detención del Sr. *****.**

3.9. Declaración preparatoria del Sr. *****, desahogada ante el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora**, en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2013-dos mil trece.

3.10. Auto de plazo constitucional emitido por el **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora** el día 28-veintiocho de octubre de 2013-dos mil trece, en el cual declaró bien y formalmente preso al Sr. *****, por los delitos **Contra la Salud en su modalidad de posesión simple de pastillas psicotrópicas y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.**

3.11. Exhorto telegráfico número 348/2014, con número de orden 376/2014, derivado del **proceso penal ******* instruido al Sr. ***** ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, mediante el cual se solicita al **Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en turno**, coadyuvar en el desahogo vía videoconferencia de la diligencia de ampliación de declaración preparatoria del agraviado, en virtud que éste se encuentra recluido en el **Centro Federal de Readaptación Social número ** en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo.**

3.12. Declaración informativa de los **oficiales de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, ***** y *******, recabada el 30-treinta de junio de 2014-dos mil catorce, por personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con motivo del **proceso penal federal *******.

3.13. Ampliación de declaración preparatoria del Sr. *****, recabada el 11-once de julio de 2014-dos mil catorce, dentro del **proceso penal federal *******, por personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, con auxilio de personal del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, residente en Hermosillo.**

3.14. Diligencia de careo llevada a cabo entre el Sr. ***** y el **oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, *******, en fecha 17-diecisiete de julio de 2014-dos mil catorce, ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo las 21:00 horas del día 20-veinte de octubre de 2013-dos mil trece, el Sr. ***** fue detenido por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, toda vez que fue sorprendido en flagrante delito.

Lo anterior, en virtud del reporte de la central de radio que recibieron en esa fecha (octubre 20, 2013) a las 20:50 horas, los agentes policiales que tripulaban la unidad 078 de esa municipalidad, relativo a que en la avenida Eloy Cavazos en su cruce con la avenida Israel Cavazos, se encontraba una persona del sexo masculino que solicitaba la presencia de alguna unidad, ya que en el interior de su vehículo de alquiler se encontraba una persona armada; por lo que al arribar al lugar, se entrevistaron con el Sr. *****, conductor del vehículo de alquiler, quien les expresó que una persona del sexo masculino le realizó la parada en el municipio de San Pedro Garza García, le pide que se dirija a la avenida Eloy Cavazos en el municipio de Guadalupe, en el trayecto el sujeto se quedó dormido, logrando visualizar que traía consigo un arma de fuego en un chaleco que portaba entre sus manos, por lo que solicitó el auxilio policiaco. El personal policial señalado se aproximó al vehículo de alquiler, visualizando en la parte delantera, área del copiloto, a una persona del sexo masculino que se encontraba dormido, y que en el área de las piernas tenía un arma de fuego; por lo que le indicaron que descendiera del automóvil, asegurándole dicho artefacto bélico, así como una tableta con 03-tres pastillas "rivotril clonazepam" (psicotrópicos) de 2 mg, sin receta médica.

En tal virtud, los elementos de policía municipal procedieron a restringir en su libertad deambulatoria al Sr. *****, informándole los derechos fundamentales con que cuenta toda persona detenida.

Sin embargo, durante el proceso de su detención, los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, transgredieron la integridad física del Sr. ***** , con fines de intimidación y castigo corporal.

Derivado de su detención, siendo las 01:00 horas del día 21-veintiuno de octubre de ese año (2013), el Sr. ***** fue puesto a disposición de la **Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León, de la Subdelegación de Averiguaciones Previas en la Delegación Estatal Nuevo León, de la Procuraduría General de la República**, dando inicio a la **averiguación previa AP/PGR/NL/GPE-II/****/**/2013**; y una vez que se ejercitó acción penal contra el quejoso el 22-veintidós de octubre de 2013-dos mil trece, dicha indagatoria se consignó al **Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, radicándose ese mismo día (octubre 22, 2013) bajo el número de **causa penal ***/2013**.

En virtud de lo anterior, el Sr. *****, encontrándose recluido en el **Centro Federal de Readaptación Social número ** en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**; el 11-once de julio de 2014-dos mil catorce, durante el desahogo de su ampliación de declaración preparatoria vía videoconferencia, dentro del **proceso penal ******* que se le instruye ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, denunció diversas violaciones a sus derechos humanos durante el desarrollo de su detención efectuada por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personal del servicio público de carácter municipal, como lo es en el presente caso, **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-259/2014**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de

la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, violaron en perjuicio del Sr. *****, su **derecho a la libertad personal, al detenerlo en forma arbitraria, toda vez que no fue puesto con la inmediatez debida a disposición del Ministerio Público para el debido control de su detención; su derecho a la integridad y seguridad personal, por haberlo sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; y su derecho a la seguridad jurídica en relación con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar y proteger los derechos humanos.**

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan, y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio del Sr. *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad policial señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho de las personas a ser puestas sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como *aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus **artículos 16 y 20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De las evidencias obtenidas en la investigación realizada por esta Comisión Estatal, principalmente del informe documentado que rindió el **Director de Policía, Encargado del Despacho de los asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, y de las constancias procesales que integran la **causa penal ******* instruida al quejoso ante el **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**; se destaca el parte informativo ***** mediante el cual, a las 01:00 horas del día 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, el **Sr. ******* fue puesto a disposición de la **Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León**⁸, en virtud de haber sido

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ Oficio 3796/2013 mediante el cual en fecha 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece a las 01:00 horas, los **Oficiales de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe** pusieron a disposición del **Agente del Ministerio Público Federal en Turno, con residencia en Guadalupe, Nuevo León**, al **Sr. *******, quien fue detenido en flagrancia de delito a las 21:00 horas del día 20-veinte de ese mes y año (octubre, 2013).

detenido en flagrante delito, por elementos policiales del municipio de Guadalupe, Nuevo León, a las 21:00 horas de un día anterior (octubre 20, 2013).

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona encuentre sustento en los supuestos que marca la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella para restringir la libertad personal, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión, una de esas garantías mínimas consiste en que los elementos policiales, una vez que se lleve a cabo una detención por habersele encontrado en flagrancia del delito, pongan a la persona con la inmediatez debida ante el Ministerio Público, en los términos del artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante una autoridad autorizada por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el **Ministerio Público**. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una privación ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad⁹.

⁹ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”*¹⁰.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Fleury y otros vs Haití*, ha señalado que *“corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”*¹¹. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona al Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia la persona detenida¹².

Visto lo anterior, en el caso que agentes policiales del municipio de Guadalupe, Nuevo León, hubiesen encontrado en flagrancia del delito al **Sr. *******, éste debió ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Lo anterior, a efecto de que sus derechos a la libertad personal e integridad personal estuvieran protegidos y garantizados por la autoridad.

Es de destacarse que en el caso que nos ocupa, el **Sr. ******* desde el momento en que fue restringido en su libertad deambulatoria (21:00 horas, octubre 20, 2013), previo a ser puesto a disposición ante la autoridad

¹⁰ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros vs Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

investigadora, fue objeto de diversas agresiones físicas por parte del **personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, con el propósito de intimidación y castigo corporal. Luego de ello, siendo ya las 01:00 horas del día 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece.

De lo anterior se advierte que el personal policial señalado, lejos de conducir al Sr. ***** ante la autoridad investigadora competente, restringieron de forma prolongada su libertad deambulatoria, y además, como se analizará más adelante, transgredieron su integridad física.

Dentro de la investigación del presente caso, se advierte que los elementos policiales efectuaron la detención del Sr. ***** a las 21:00 horas del día 20-veinte de octubre de 2013-dos mil trece, siendo presentado ante la **Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León**, a la 01:00 horas del día siguiente (octubre 21, 2013) esto conforme al sello de recepción del oficio mediante el cual fue puesto a disposición el agraviado.

Víctima	Detención Hora	Puesta a Disposición Hora	Dilación
*****	21:00 hrs. Octubre 20, 2013	01:00 hrs. Octubre 21, 2013	4 horas

Como se puede apreciar, una vez que se detuvo al afectado, quienes lo privaron de su libertad, demoraron **4-cuatro horas**, en ponerlo a disposición del Ministerio Público; esto aún y cuando no se advierten impedimentos fácticos que generaran la imposibilidad de presentarlo con la inmediatez debida, como lo pudieran ser obstáculos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la Fiscalía ante la cual presentaron a la víctima, pues ambas se encontraban en la misma municipalidad, Guadalupe, Nuevo León. Así tampoco, los agentes policiales señalaron ante la autoridad investigadora, ni ante este organismo mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata del Sr. ***** , mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como personal de la citada corporación policial.

Ante esa tesitura, se tiene a bien precisar que, como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello,

este órgano autónomo constitucional considera que es el personal del servicio público el que debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga a la persona imputada por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerla sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Así las cosas, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que el **Sr. ******* fue sometido a una detención prolongada; toda vez que, el personal policial señalado, al restringirlo en su libertad deambulatoria (21:00 horas, octubre 20, 2013), demoró 04-cuatro horas en presentarlo ante el Ministerio Público, amén que en este lapso de tiempo durante el cual sus captores lo mantuvieron bajo su custodia, la víctima vio transgredida su integridad física, pues como se analizará más adelante, se ocasionaron en su perjuicio lesiones físicas, que fueron certificadas por peritos profesionales tanto de la citada **Secretaría de Seguridad Pública Municipal**, así como de la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de la República**.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹³, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁴:

“(...) 10. El Estado parte debe:

a) Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)”.

Aunado a lo anterior, el **Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, sobre la última visita que realizó a México entre el 21-veintiuno de abril y el 2-dos de mayo de 2014-dos mil catorce, con el objeto de evaluar la situación de la tortura y los tratos y cooperar con el Estado en su prevención y erradicación; llegó entre otras, a la siguiente conclusión:

“77. (...) no existe control adecuado sobre la legalidad de la detención ni del plazo para la presentación al Ministerio Público; no se accede a una defensa adecuada en forma inmediata (...)”¹⁵.

En ese sentido, dicho Informe contiene diversas recomendaciones que el Estado deberá implementar prontamente para entre otras cuestiones, eliminar la tortura y los malos tratos:

“B. Recomendaciones. (...)

f) Asegurar que los detenidos sean presentados prontamente al Ministerio Público o autoridad judicial, e instruir a los fiscales a controlar, detectar e investigar irregularidades en la detención; (...)”¹⁶.

En este mismo sentido, es menester destacar que, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

¹⁵ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 77.

¹⁶ Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014. Párrafo 80.

consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último”¹⁷

En conclusión, y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que, al **Sr. ******* se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los **artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

B. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, poseen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los **artículos constitucionales 18, 19, 20, 21 y 22**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**¹⁹, y en el **Sistema Regional Interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁰. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“[...] ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]”

²⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“[...] Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]”

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, la **Carta Magna** a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal; y, d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia, y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios suficientes para acreditar que durante el desarrollo de la detención del **Sr. *******, y previo a ser puesto a disposición del Ministerio Público, éste afectado fue agredido físicamente por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, con fines de intimidación y castigo corporal.

El **Sr. ******* denunció que durante el desarrollo de su detención, a manos de policías municipales de Guadalupe, Nuevo León, vio transgredida su integridad física; pues tales agentes lo privaron de su libertad en atención al llamado de auxilio que recibieron en el sentido de que el aquí quejoso al trasladarse a bordo de un vehículo de alquiler, presuntamente portaba consigo un arma de fuego; sin embargo, al ser ubicado por los elementos policiales, el **Sr. ******* se encontraba

dormido en el interior del vehículo de alquiler, procediendo los policías municipales de Guadalupe a bajarlo del automotor, expresando el quejoso que al momento de despertar, se percató que tales agentes aprehensores lo tenían en el piso, y empezaron a golpearlo.

En ese contexto, de la investigación que en el presente caso realizó este organismo, se tiene justificado que el Sr. ***** fue sometido a una detención prolongada por **elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, pues se encontró bajo la custodia de los agentes aprehensores durante el lapso de 04-cuatro horas, ya que lo detuvieron a las 21:00 horas del día 20-veinte de octubre de 2013-dos mil trece, y lo presentaron ante la **Agente del Ministerio Público de la Federación Número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León**, hasta las 01:00 horas del día 21-veintiuno de ese mes y año (octubre, 2013).

Destacando que, de las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, se desprende que con anterioridad a ser presentado ante la **Agente del Ministerio Público de la Federación Número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León**, el mismo día de su detención (octubre 20, 2013), a las 22:56 horas, le fue practicado al afectado ***** el dictamen previo número ***** por personal médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito de Ciudad Guadalupe, Nuevo León**, del que se advierte que la víctima presentaba en su cuerpo las siguientes lesiones:

“[...]” escoriación dermoepidérmica en región extraorbitaria externa izquierda “[...]”

Posteriormente, una vez que el Sr. ***** fue puesto a disposición del órgano investigador, perito médico oficial de la **Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de la República**, certificó en el dictamen con folio ***** que a la exploración física realizada a la víctima a las 13:50 horas del día 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, presentó diversas lesiones:

“[...]” una excoriación de dos por tres centímetros, localizada en región zigomática izquierda; una equimosis rojiza de un centímetro de diámetro, localizada en cara derecha de cuello; una equimosis violácea de tres por un centímetro, localizada en región subescapular derecha; una excoriación sin costra hemática de un centímetro de diámetro, localizada en rodilla izquierda; refiere parestesia en mano derecha. “[...]”

Lo cual se corrobora con el diverso dictamen de integridad física con folio ***** , en el que perito médico oficial de la **Coordinación Estatal de**

Servicios Periciales, Delegación Estatal en Nuevo León de la Procuraduría General de la República, sostiene que el Sr. ***** a la exploración física que le practicó a las 12:00 horas del día 22-veintidós del mismo mes y año (octubre, 2013), presentó:

“[...]” una excoriación, con costra hemática fresca, de dos por tres centímetros, localizada en región zigomática izquierda; una equimosis violácea de un centímetro de diámetro, localizada en cara derecha de cuello; una equimosis violácea de tres por un centímetro, localizada en región subescapular derecha; una excoriación con costra hemática fresca, de un centímetro de diámetro, localizada en rodilla izquierda; refiere parestesia en mano derecha “[...]”

Por su parte, la **Titular de la Agencia del Ministerio Público de la Federación número Dos con sede en Guadalupe, Nuevo León**, en la diligencia efectuada a las 20:00 horas del día 21-veintiuno de octubre de 2013-dos mil trece, referente a la notificación de derechos realizada al Sr. ***** , y a su declaración ministerial, dio fe que éste afectado presentaba lesiones físicas visibles en su cuerpo, siendo:

“[...]” una exoriación en región zigomática izquierda, una equimosis rojiza en la cara derecha del cuello, una equimosis violácea en la región subescapular derecha, una excoriación sin costra hemática en la rodilla izquierda “[...]”

De lo anterior se infiere que durante el desarrollo de su detención (21:00 horas, octubre 20, 2013), el Sr. ***** vio transgredida su integridad física, pues los agentes aprehensores le produjeron lesiones que quedaron certificadas por el personal médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el dictamen previo con folio ***** practicado a las 22:56 horas de ese día (octubre 20, 2013).

Sin embargo, también se deduce que los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, continuaron agrediendo al Sr. ***** , durante el lapso en que éste se encontró bajo su custodia, posterior a su valoración física por el personal médico de dicha municipalidad (22:56 horas, octubre 20, 2013), y previo a ser puesto a disposición de la autoridad investigadora (01:00 horas, octubre 21, 2013).

Lo anterior toda vez que al comparecer el Sr. ***** ante el órgano investigador (20:00 horas, octubre 21, 2013), y al ser examinado físicamente por perito oficial de la **Procuraduría General de la República** a las 13:50 horas de ese día (octubre 21, 2013), y a las 12:00 horas del día siguiente

(octubre 22, 2013), el Sr. ***** presentó en su cuerpo más y distintas lesiones a las que le fueron encontradas por el personal médico municipal; dando fe la Representante Social de las diversas lesiones con que contaba el agraviado al momento de su comparecencia, las cuales además quedaron certificadas por perito médico oficial de la **Procuraduría General de la República** en los citados dictámenes con folio ***** y *****.

En tal virtud, se colige que el Sr. *****, al ser puesto a disposición del Ministerio Público Federal, ya presentaba diversas lesiones en su cuerpo; lo cual nos hace presumir fundadamente que las mismas le fueron ocasionadas al agraviado por los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, en el tiempo en que se llevó a cabo su detención y durante el lapso en que éste permaneció bajo su custodia.

Determinación que se sustenta con lo expuesto por el Sr. *****, **oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, ante personal del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado**, tanto en su declaración informativa, como en la diligencia de careo verificada entre éste y el agraviado *****; toda vez que el citado agente aprehensor, refirió en lo medular que entre él y su compañero policial bajaron al afectado del carro, pues no quería bajar y necesitaba ponerle los “ganchos” (esposas) por la espalda, en tal virtud el nombrado elemento policial empujó al agraviado hacia el frente, por lo que éste cayó al suelo.

Por su parte, el Sr. *****, conductor del vehículo de alquiler, declaró ante la Fiscalía investigadora que luego de solicitar el apoyo policial e informarles a los elementos policiacos que la persona que transportaba como pasajero traía consigo un arma de fuego, alcanzó a observar que los policías se dirigieron hacia su automotor, y bajaron al ahora agraviado *****, quien se resistía al arresto.

Al margen de la versión que da la autoridad en relación a las causas de las lesiones que presentó la víctima, ante los diversos peritos tanto de la **Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León**, como de la **Procuraduría General de la República**, este organismo con base en las evidencias que ha recabado en la presente investigación, estima que el dicho de la autoridad en este caso, carece de veracidad, ya que ésta no se encuentra sostenida con ninguna otra evidencia.

Por otra parte, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, aún y cuando los hechos hubieran acontecido como lo refiere la autoridad, la mecánica de acción que refieren los elementos policiales

que utilizaron para llevar el supuesto control del afectado, de ninguna forma encuentran armonía con los principios de necesidad y proporcionalidad que deben de operar en cualquier situación en donde las fuerzas policiales tengan la necesidad de emplear la fuerza con un fin legítimo; debiéndose destacar que el propio agente policial señala que para colocarle las esposas al afectado, tuvo que empujarlo hacia el frente y éste cayó al suelo; situación que por ende, al análisis de dichas declaraciones, es atribuible a dicho servidor público, y en el caso de que las lesiones del afectado hubieran sido producto de esa caída, también serían producto de la acción y omisión que tuvo dicho elemento para respetar y proteger la integridad y seguridad personal de la víctima.

En tal virtud, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²¹, existe la presunción de considerar responsables a **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, no sólo por las lesiones físicas que presentó la víctima al momento de ser valorada por peritos médicos profesionales, sino también porque del cúmulo de evidencias recabadas por este órgano autónomo constitucional, se advierte que efectivamente el **Sr. ******* vio trastocada su integridad personal por el personal policial señalado. Además, la autoridad en su informe no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, en cuanto a las causas de las lesiones que le fueron certificadas al agraviado, ni tampoco para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados.

Visto todo lo anterior, al tomar en consideración la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada después de su detención, y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial, le genera a este organismo la convicción de que el **Sr.**

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

“(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)”

***** , vio transgredido su **derecho a la integridad**, a la **seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de los **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, y en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que el **Sr. ******* no fue puesto a disposición del Ministerio Público con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión Estatal concluye fundadamente que la víctima fue sometida a una incomunicación prolongada²²; en la cual, además el **Sr. ******* vio trastocada su integridad física a manos de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, esto conforme a las lesiones que le fueron certificadas por las diversas dependencias públicas. Lo cual, se traduce en una afectación directa a la integridad y seguridad personal del **Sr. *******, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**²³.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por el **Sr. ******* constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

C. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte del funcionariado encargado de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que

²² Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la Constitución Federal contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de los individuos y de la sociedad en su conjunto²⁴. Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad²⁵. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión del policía, ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho

²⁴ Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional de 2008-dos mil ocho, el artículo 21 de la Constitución Federal estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de la ciudadanía y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que las personas que integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección que son de conformidad con la normatividad antes expuesta, sean quienes perpetran de las violaciones a derechos humanos que sufren los integrantes de la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Los elementos policiacos al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, transgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Secretaría, en específico los **artículos 8, 17 fracción I y 18** del **Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, como se precisa a continuación:

*"[...] **Artículo 8.-** Los principios rectores del Servicio Profesional de Carrera Policial son la honestidad, legalidad, profesionalismo, solidaridad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, a través de los cuales se asegura la certeza,*

imparcialidad objetividad y eficacia, para salvaguardar los derechos y la integridad de las personas, así como para preservar la libertad, el orden y la paz pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Artículo 17.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Policía del Servicio del Municipio se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; [...]

Artículo 18.- *[...] Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. “[...]”*

Por lo cual, el personal policial señalado que le violentó los derechos humanos de la víctima; además incurrió en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que se incide en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, durante el desarrollo de la privación de su libertad a cargo de **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus

derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁶.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁷, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el **artículo 1º** establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance

²⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁸.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁹. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁰”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³¹”*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

²⁸ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trindade y A.Abreu B., párr. 17.

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³². En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³³.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quien resulte responsable de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se dé vista de la presente resolución a la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una

³³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos del Sr. *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”³⁴.

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la **Corte Interamericana** ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁵.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal público a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”³⁶.

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del **Sr. *******, efectuadas por **elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. ******* por las violaciones a sus derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

³⁶ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273](#). Párr. 93.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de policía** de la **Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León**, violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

CUARTA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía, que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Agencia del Ministerio Público Especializada del Fuero Común para Delitos Electorales y Cometidos por Servidores Públicos**, a fin de que aporte todas las pruebas que se encuentren a su alcance, para efecto de coadyuvar con las investigaciones que se lleven a cabo, en relación a los hechos que fueron acreditados en la presente resolución.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del

conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

MDH/EIP/L'EJSG